



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2020-00114-00
<b>Accionante(s):</b>	ROSA HELENA ARÉVALO CARDENAS
<b>Accionado(a):</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Providencia:</b>	Sentencia de Primera Instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho al mínimo vital, vida digna y seguridad social

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por ROSA HELENA ARÉVALO CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.501.447, quien actúa a través de agente oficioso contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

ROSA HELENA ARÉVALO CARDENAS promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales desde septiembre de 2018 fecha en la que fue reestructurada calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que debido a su enfermedad de Granulomatosis recibió pago de incapacidades por parte de Cruz Blanca hasta los 180 días. Posteriormente, COLPENSIONES pagó las incapacidades hasta los 540 días y reconoció y pagó pensión de invalidez a partir del 1o de abril del presente año. Que mediante petición solicitó el pago de su pensión a partir de 5 de septiembre de 2018 fecha en que fue emitida reestructuración de la pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, la accionada le dio respuesta mediante resolución No. SUB 105737 sin tener en cuenta el art. 40 de la Ley 100 de 1993.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 25 de junio del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó a la Gerencia de Reconocimiento, la Gerencia de Operaciones, a la Subdirección de Determinación de Derechos, a la Dirección de Medicina Laboral y a la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE EPENSIONES - COLPENSIONES, dio respuesta a la acción solicitando se declare improcedente la acción de tutela para el reconocimiento de retroactivo pensional, por existir otro medio judicial.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela se torna procedente para el pago de retroactivo pensional y, por tanto, se deben amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social de la actora.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, tanto por las autoridades públicas como por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*<sup>1</sup>.

### **El principio de subsidiariedad en materia pensional**

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En sentencia T-029/17, la Guardiania de la Carta señaló que la acción de tutela solo es procedente de manera excepcional para el reconocimiento y pago de prestaciones que deriven de la seguridad social. En dicha providencia, recalcó:

*“En principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones que se deriven del derecho a la seguridad social, toda vez que para ello, el legislador previó otros mecanismos y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras. Aunque el derecho a la seguridad social tiene el carácter de fundamental, su protección mediante acción de tutela se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos, puesto que, en principio, las controversias que versan sobre la titularidad de derechos en materia de seguridad social deben ser resueltas por los jueces ordinarios, o de lo contencioso administrativo, según el caso, y solo de manera excepcional, a través de acción de tutela”*. (Subrayado fuera del texto).

Y más recientemente, en sentencia T-426 de 2018 señaló algunos supuestos que permiten la procedencia de la acción de tutela en asuntos de reconocimiento y pago de derechos pensionales:

*“Algunos supuestos indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: (i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo”*

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan<sup>1</sup>”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>2</sup>.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

## **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo examen la actora pretende que COLPENSIONES le reconozca y pague retroactivo pensional, desde el 5 de septiembre de 2018. COLPENSIONES se opuso a la acción de resguardo, precisando que esta es improcedente para reclamar derechos pensionales por existir la vía ordinaria.

En el expediente está acreditado que la actora radicó solicitud ante la demandada por inconformidad frente a la fecha de reconocimiento de pensión de invalidez, exigiendo

---

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia T-669 de 2003

que su pensión fuese reconocida desde la fecha de reestructuración de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Igualmente se encuentra acreditado que la Administradora Colombina de Pensiones – COLPENSIONES mediante resolución No. SUB 86458 de 1º de abril de 2020 reconoció pensión de invalidez a la actora en cuantía de \$877. 803.oo. mensuales, pagaderos a partir de la misma fecha. Asimismo, está acreditado que la señora ARÉVALO CÁRDENAS elevó petición solicitando retroactivo de la prestación desde el 5 de septiembre de 2019. Dicha petición fue resuelta por medio de resolución No. SUB 105737 de 12 de mayo de la anualidad, enfatizándole que si bien la pensión de invalidez se debe reconocer a partir de la fecha de reestructuración, hay excepciones cuando el afiliado se encuentra disfrutando del subsidio de incapacidad, por lo que su efectividad ocurre a partir del día siguiente del último pago de incapacidades.

Ahora bien, observa el Despacho que la demandada dio respuesta a la petición de la actora y lo que en últimas discute, apelando a la vulneración del mínimo vital es la fecha de efectividad de la prestación.

Sin embargo, no se advierte vulneración del derecho al mínimo vital, por cuanto desde el 1º de abril viene percibiendo la mesada pensional, de ahí que la acción de tutela no se erija en el mecanismo para debatir la posición de la accionada, pues debe recordarse que la acción de amparo tiene un carácter subsidiario y residual, lo que impide usurpar las competencias jurisdiccionales fijadas por la ley a los jueces tanto de la jurisdicción ordinaria como de la jurisdicción contencioso administrativa.

Tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable la protección constitucional de manera transitoria.

Así las cosas, se declarará improcedente la acción impetrada.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por ROSA HELENA ARÉVALO CÁRDENAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**TERCERO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez

**Firmado Por:**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**457de555acad8156214921225836a3ab16ec322331fdb406a6895b1898514141**

Documento generado en 06/07/2020 01:02:54 PM